



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04931-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR ENRIQUE DÍAZ CABRERA,
REPRESENTADO POR MARSIA
CASANDRA DÍAZ CABRERA,
HERMANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marsia Casandra Díaz Cabrera, a favor de don César Enrique Díaz Cabrera, contra la resolución de fojas 94, de fecha 3 de junio del 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04931-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR ENRIQUE DÍAZ CABRERA,
REPRESENTADO POR MARSIA
CASANDRA DÍAZ CABRERA,
HERMANA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la recurrente alega que la jueza demandada no ha cumplido, en el plazo de ley, con elevar el recurso de apelación presentado contra la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de don César Enrique Díaz Cabrera en la investigación que se le sigue por los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros (Expediente 00076-2015-19-1616-JR-PE-01).
5. En cuanto a la aludida demora en la elevación de los actuados a la instancia superior, se observa a fojas 47 la Resolución 11, de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 47), mediante la cual se ordena la remisión de los actuados a la Sala Penal Nacional y a los Juzgados Penales Nacionales, a fin de que el juzgado competente califique los recursos de apelación presentados por el beneficiario y otros veinte investigados hasta el 6 de mayo de 2015. Esta resolución fue ejecutada mediante Oficio 584-2015/EXP. 0076-2015-0/JPIP-PAIJAN-MFM (f. 26). Por ello, esta Sala considera que en el presente caso no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04931-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR ENRIQUE DÍAZ CABRERA,
REPRESENTADO POR MARSIA
CASANDRA DÍAZ CABRERA,
HERMANA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**